

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/W/25

4 de julio de 1995

(95-1828)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS: VISIÓN GENERAL DEL PROCESO DE OBTENCIÓN DE
DATOS SOBRE LAS IMPORTACIONES Y ADOPCIÓN DE DECISIONES
PARA EL SERVICIO DE INSPECCIÓN ZOOSANITARIA
Y FITOSANITARIA DEL DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA DE LOS ESTADOS UNIDOS

El presente documento resume el proceso que desarrolla el Servicio de Inspección Zoosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) para examinar las solicitudes de importación y determinar las necesidades en la materia, proceso que difiere según se trate de animales o de plantas.

Productos relacionados con plantas

1. El APHIS recibe por escrito solicitudes de importadores y/o gobiernos extranjeros con la siguiente información inicial:

- el nombre del producto (científico y vulgar)
- país de origen
- nombre y dirección del importador, incluido su número de teléfono

2. La determinación inicial puede tener alguno de los siguientes resultados:

- a) El producto está enumerado en las reglamentaciones como importable. Se expide permiso al importador, con una lista de las condiciones o prescripciones para la importación.
- b) Las reglamentaciones prohíben la mercancía de que se trata. El APHIS informa al solicitante de que el producto está prohibido. Pueden entonces celebrarse conversaciones sobre diversas opciones, como la presentación por el gobierno extranjero de información que sugiera la conveniencia de una nueva evaluación del riesgo.
- c) Cuando la reglamentación prohíbe la entrada, pero no se ha efectuado evaluación alguna de los riesgos o ninguna recientemente, se adopta una determinación sobre si reexamina la cuestión y se realiza una nueva evaluación. El gobierno extranjero puede facilitar información que sugiera que las circunstancias han cambiado o que ya no se plantea la anterior preocupación ante una posible. El APHIS determina si las nuevas circunstancias justifican una nueva evaluación del riesgo.

3. Si la solicitud procede de un importador, el Servicio pide por carta información inicial, que ha de incluir la cantidad que se piensa exportar y el lugar de producción. La respuesta ayudará a determinar si se trata de una solicitud fundada antes de que el APHIS dedique recursos considerables

a realizar una evaluación del riesgo. El importador puede, a su vez, recabar información del gobierno extranjero.

4. Si la solicitud procede de un gobierno extranjero, el APHIS comunica su propósito de efectuar una evaluación del riesgo. Aunque no se pide inmediatamente información ni datos al gobierno extranjero, es conveniente que éste los proporcione desde un comienzo si cree con ello se facilita la evaluación.

5. El proceso de evaluación del riesgo se pone en marcha respecto del producto de que se trate, tomando en cuenta los siguientes factores:

- a) Plagas potencialmente dañinas vinculadas con una planta o un producto y su capacidad de ocasionar un perjuicio económico a la agricultura de los Estados Unidos.
- b) Probabilidad de que se introduzcan y se radiquen una o más plagas si se permite la importación.
- c) Medidas de mitigación (por ejemplo, tratamiento, inspección, condiciones de embalaje) que pueden reducir o modificar el riesgo del producto de que se trate.

6. El APHIS tiene en cuenta la norma de evaluación del riesgo de plagas ratificada por los Estados Unidos, México y el Canadá, bajo los auspicios de la Organización de América del Norte para la Protección de las Plantas (OANPP).

7. Cuando durante el proceso de evaluación del riesgo se hace necesaria alguna información, el APHIS puede solicitar datos o información concretos o adicionales del gobierno extranjero para poder concluir la evaluación.

8. Se adopta una determinación sobre si se permite o no la entrada del producto y bajo qué condiciones.

- a) Se comunican al gobierno extranjero los resultados de las evaluaciones de riesgo.
- b) El APHIS identifica los tratamientos necesarios para la entrada.
- c) El APHIS y el gobierno extranjero pueden celebrar conversaciones cuando el segundo desee que se tomen en consideración otros posibles tratamientos o medidas para la entrada.

9. Se inician, llegado el caso, procedimientos para modificar la reglamentación.

- a) Las modificaciones de la reglamentación se han de publicar en el *Federal Register* como propuesta de normas o de modificación de normas. Esta notificación pública debe especificar los riesgos y las prescripciones que se impondrán para hacerles frente.
- b) Después de recibidas y examinadas las observaciones del público se dicta una reglamentación definitiva.
- c) Una vez entrada en vigor la reglamentación definitiva, el APHIS puede expedir permisos de importación.

Respuesta a las solicitudes de reconocimiento como zona libre de plagas

10. El APHIS utiliza la norma de la OANPP sobre zonas libres de plagas para responder a las solicitudes de reconocimiento como zona libre de plagas. Esta norma ha sido presentada a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y está actualmente a examen de los miembros como posible norma mundial en la materia. Los gobiernos extranjeros pueden solicitar un ejemplar de la norma de la OANPP.

11. El país que solicite que se reconozca que una zona está libre de plagas puede presentar datos básicos en apoyo de su solicitud conforme a lo dispuesto en el Código de Reglamentos Federales (7 CFR 319.56-2 e)).

12. En 7 CFR 319.56-2 e) se describen el proceso y los datos necesarios para determinar que una zona está libre de plagas en relación con las frutas y legumbres y hortalizas. No existen actualmente normas ni directrices con respecto a zonas libres de plagas o libres de enfermedades para los cereales, las plantas de vivero o la madera. No obstante, se utilizaría la norma de evaluación del riesgo de plagas de la OANPP a efectos de ayudar a evaluar una zona libre de plagas para estos otros productos.

13. De conformidad con 7 CFR 319.56-2 e):

"... se puede ... expedir permisos ... para frutas o para legumbres y hortalizas cuando el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, tras examinar las pruebas que se le hayan presentado, se haya cerciorado de que las frutas, legumbres u hortalizas:

3) Son importadas de una zona o distrito definidos del país de origen que se halla libre de todos los insectos dañinos que atacan las frutas, legumbres u hortalizas, y de que su importación puede autorizarse sin riesgo y es conforme a los criterios indicados en el párrafo f) del presente artículo; o

4) Son importados de una zona o distrito definidos del país de origen que se halla libre de ciertos insectos dañinos que atacan las frutas, legumbres u hortalizas, su importación puede autorizarse sin riesgo y se satisfacen los criterios del párrafo f) del presente artículo con respecto a esos insectos, siempre que todos los demás insectos dañinos que atacan las frutas o las legumbres y hortalizas en la zona o el distrito del país de origen hayan sido eliminados de ellas mediante tratamiento o por cualquier otro procedimiento que pueda haber preceptuado el Administrador del APHIS;

f) Antes de que el Administrador pueda autorizar la importación de frutas o de legumbres u hortalizas conforme a lo dispuesto en 319-56 e) 3) ó 4), deberá determinar que se han satisfecho los siguientes criterios:

1) Que en los últimos 12 meses el servicio de protección fitosanitaria del país de origen haya comprobado la ausencia de infestaciones de insectos dañinos que se sabe que atacan las frutas o las legumbres y hortalizas en la zona o el distrito definidos, sobre la base de estudios (elaborados por el gobierno extranjero y examinados y aprobados por el APHIS) realizados de conformidad con requisitos aprobados por el Administrador como suficientes para descubrir estas infestaciones;

2) El país de origen que, para impedir la introducción de insectos dañinos que se sabe que atacan las frutas o las legumbres y hortalizas en la zona o el distrito definidos de su territorio, haya adoptado y haga cumplir prescripciones que, a juicio del Administrador, sean

por lo menos equivalentes a las impuestas conforme al presente capítulo para impedir la introducción de insectos dañinos en los Estados Unidos y su difusión entre Estados; y

3) Que el servicio de protección fitosanitaria del país de origen haya presentado por escrito al Administrador procedimientos detallados para realizar estudios y hacer cumplir prescripciones adoptadas en virtud del presente párrafo para impedir la introducción de insectos dañinos ... "

14. Aunque en 7 CFR 319.56-2 e) se describen algunos de los datos requeridos, por lo común se suscitan nuevas cuestiones a medida que avanza el proceso de evaluación (por ejemplo, metodologías de atrapado y vigilancia, supervisión, etc.). En consecuencia, el APHIS recurre a un diálogo permanente mediante conversaciones bilaterales y/o correspondencia con los funcionarios de los servicios fitosanitarios del otro país para obtener la información necesaria.

15. Con la excepción de los estudios sobre moscas exóticas de la fruta, el gobierno extranjero elabora protocolos para estudiar otras plagas (utilizados para demostrar que la zona está libre de plagas o determinar los niveles de prevalencia de éstas) que luego examina y aprueba el APHIS. Los protocolos para estudiar la presencia de moscas exóticas de la fruta deben solicitarse del APHIS.

Productos relacionados con animales

16. Se describen por separado los procesos aplicables a los animales en pie y a los productos de origen animal.

Importaciones de animales en pie

17. El APHIS recibe por escrito una solicitud de importadores y/o gobiernos extranjeros, en la que se proporciona la siguiente información inicial:

- identidad de la especie animal
- país de origen
- cantidad
- nombre y dirección del exportador, incluido su número de teléfono
- nombre y dirección del importador y lugar de los Estados Unidos al que los animales están destinados.

18. Se hace la determinación con alguno de los siguientes resultados:

- a) Si los animales (rumiantes) proceden de un país o una zona donde se sabe que existe la fiebre aftosa o la peste porcina, se exige que el animal sea sometido a cuarentena en una instalación al efecto de alta seguridad (por ejemplo, el Harry S. Truman Animal Import Center, en Florida).

Si el gobierno extranjero desea una solución alternativa a la cuarentena de alta seguridad, puede solicitar del APHIS el reconocimiento de su país o zona (véase proceso descrito en el número 9) como zona libre de fiebre aftosa. Este proceso requiere una evaluación del riesgo (los datos necesarios se describen en el número 9) y la publicación de una propuesta posterior, en el *Federal Register*, para que se reconozca al país o la zona extranjeros como libres de fiebre aftosa o de peste bovina.

- b) Si el ganado procede de un país o una zona libres de fiebre aftosa o de peste bovina, el APHIS podrá facilitar al país solicitante el borrador de un protocolo utilizado en otros países para el comercio del mismo producto en condiciones de riesgo análogas

o redactar un nuevo protocolo para el país en perspectiva. Este protocolo (basado en una evaluación de los riesgos) puede ser aceptado tal cual o servir de base para negociar ciertas modificaciones adaptadas a las condiciones concretas del país exportador. No es necesario publicar una reglamentación en el *Federal Register*.

- c) Para el ganado procedente de países con otra enfermedad animal exótica (por ejemplo, enfermedad africana del caballo, fiebre porcina africana) objeto de la atención del APHIS, habrá que consultar el Código de Reglamentos Federales (CFR) para determinar las condiciones concretas de entrada. La propuesta del gobierno extranjero de exportar animales en pie bajo otras condiciones exigiría una evaluación del riesgo y la posterior publicación de una propuesta en el *Federal Register*.

19. Los protocolos terminados se comunican a los funcionarios de los servicios fitosanitarios extranjeros del país exportador. Cabe hasta cierto punto, renegociar los protocolos cuando el país exportador pueda demostrar que otras pruebas o medidas reglamentarias reducirían los riesgos al nivel de protección aceptable por parte del APHIS.

20. Una vez concluidos los protocolos o satisfechas las prescripciones de importación, el APHIS expide un permiso de importación al importador o al exportador. En el permiso se indican las condiciones de entrada.

Importaciones de productos de origen animal

21. El APHIS recibe por escrito una solicitud de importadores y/o gobiernos extranjeros en la que se proporciona la siguiente información inicial:

- utilización prevista o deseada del producto en los Estados Unidos
- magnitud del envío
- país de origen
- cantidad
- nombre y dirección del exportador, incluido su número de teléfono
- nombre y dirección del importador y lugar de destino de los animales o los productos en los Estados Unidos

22. Se formula la determinación, con uno de los siguientes resultados:

- a) La carne y los productos de países afectados de fiebre aftosa, peste porcina o enfermedad vesicular del cerdo deben ser ulteriormente procesados para poder entrar en los Estados Unidos. Parte de los requisitos de procesamiento están esbozados en el CFR. El APHIS citará las prescripciones del CFR una vez que el importador o el gobierno extranjero hayan proporcionado la información mencionada.
- b) Para emplear métodos de procesamiento alternativos no descritos en el CFR, el gobierno extranjero debe celebrar conversaciones con los especialistas veterinarios del APHIS acerca de métodos alternativos de procesamiento y su efecto en cuanto a la eliminación del riesgo de fiebre aftosa. Cuando se propongan nuevos métodos de procesamiento, las pruebas científicas deberán demostrar que el método propuesto resolverá los problemas de riesgo. También será necesario un cambio posterior de la reglamentación en el *Federal Register*.
- c) Si el producto de origen animal procede de un país o una zona libre de fiebre aftosa o de enfermedad vesicular del cerdo, el APHIS podrá facilitar al país solicitante el

borrador de un protocolo utilizado en otros países para el comercio del mismo producto en condiciones de riesgo análogas o redactar un nuevo protocolo para el país en perspectiva. Este protocolo podrá ser aceptado tal cual o servir de base para negociar ciertas modificaciones con miras a adaptar el protocolo a las condiciones concretas del país exportador. En estas circunstancias no es necesario publicar una reglamentación en el *Federal Register*.

23. Los protocolos terminados se comunican a los funcionarios de los servicios zoonosanitarios extranjeros del país exportador. Cabe, hasta cierto punto, renegociar los protocolos cuando el país exportador pueda demostrar que otras pruebas o medidas reglamentarias reducirían los riesgos a un nivel de protección aceptable para el APHIS.

24. Una vez terminados los protocolos o satisfechas las prescripciones de importación, el APHIS expide un permiso de importación al importador o al exportador. En el permiso se indican las condiciones de entrada y utilización del producto.

Respuesta a las solicitudes de reconocimiento como zona libre de enfermedades

25. El APHIS publicará prontamente en el *Federal Register* un marco general para efectuar evaluaciones de los riesgos vinculados con las solicitudes de regionalización. Este marco concretará los factores críticos de riesgo indispensables para realizar las necesarias evaluaciones del riesgo.

26. Además de ofrecer una lista pública y transparente de criterios para evaluar la situación de la sanidad animal de determinado país o zona, este marco general servirá de base para un cuestionario y estará a disposición de los gobiernos extranjeros que soliciten el examen por el APHIS de una zona libre de enfermedades. A continuación se resumen los requisitos generales de información:

- a) Factores de riesgo de la zona de procedencia.
 - Prevalencia de una enfermedad en la zona de la que se exportan los animales o los productos.
 - Ubicación y entorno geográficos.
 - Condición de las zonas contiguas o vecinas.
 - Interlocutores y prácticas comerciales.
 - Infraestructura (el objetivo básico es evaluar toda la estructura de la ganadería, incluida la infraestructura física y jurídica: una de las partes más difíciles de toda evaluación).
 - Existencia y tipo de sistemas de vigilancia. (El conocimiento de la existencia y prevalencia del agente o los agentes patógenos depende de la existencia de un sistema de vigilancia suficiente, con capacidades de laboratorio en la zona de exportación.)
- b) Factores de riesgo del producto.
 - El tipo de producto objeto de comercio puede modificar la evaluación del riesgo respecto de cualquier agente o agentes patógenos.

- c) Factores de riesgo del lugar de destino.
- Existencia de depósitos y vulnerabilidad de los mismos.
 - Existencia de vectores para un agente patógeno importado y competencia de éstos.
 - Riesgos ambientales que pueden producirse cuando sea necesario destruir en todo o en parte una población de animales a causa de la introducción de un agente patógeno.
 - Análisis beneficio/costo de las importaciones.
- d) El APHIS está obligado por la ley a publicar estos criterios en el *Federal Register*. Este proceso entraña la publicación de una propuesta de reglamentación, la recepción de observaciones públicas (inclusive opiniones extranjeras) y la publicación de una reglamentación definitiva.